

Radicación: 66001310300320210002401
Asunto: Apelación –Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Alex Alberto Sierra Barbery

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: AC-0119-2022

Tema. Reforma a la demanda. Oportunidad

Objetivo de la presente providencia

Se decide el recurso de apelación que se propuso contra la decisión del día 3 de noviembre de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, que se abstuvo de dar trámite, por extemporáneo, al escrito de reforma de demanda, dentro del proceso ejecutivo arriba señalado.

Antecedentes

Dentro del proceso germen de esta actuación, Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado general y mediante mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva contra Alex Alberto Sierra Barbery. Mediante auto del 4 de marzo de 2021² se libró mandamiento de pago, orden de apremio que fue notificada a la parte demandada el día 13 de marzo de 2021, según constancia que el ejecutante aportó al proceso el 9 de abril del año retro próximo; posteriormente el ejecutante presentó solicitud de reforma a la demanda³.

Decisión apelada

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, la jueza de primera instancia consideró que la reforma de demanda implorada fue presentada de forma extemporánea, porque en el presente proceso no se presentó oposición a las pretensiones, por ende, la solicitud debió presentarse antes del vencimiento del término de que disponía el accionado para formular

¹ Archivo 13 expediente digital de primera instancia

² Archivo 09 del expediente digital de primera instancia

³ Archivo 12 del expediente de primera instancia

excepciones. Fundó su conclusión en interpretación que hizo del artículo 93 del C.G.P., apoyada además en el canon 89 del C.P.C., norma que preceptuaba que la reforma a la demanda podía interponerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término con el que contaba el extremo pasivo para proponer excepciones.

La alzada

Argumenta el recurrente que el artículo 93 del Código General del proceso, permite la reforma de demanda desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Reclama que la decisión que controvierte citó dos normas que son excluyentes entre sí (93 del C.G.P. y 89 del C.P.C.), porque para la fecha de presentación de la demanda el Código de Procedimiento Civil no se encontraba vigente, a más de que se debe dar aplicación al Código General del Proceso, y la interpretación que la soporta resulta lesiva de su derecho fundamental del debido proceso e impide la concreción íntegra del derecho sustancial que reclama.

Agrega que el Consejo Superior de la Judicatura - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA -, sobre el caso señala que *“la reforma a la demanda podrá presentarse hasta antes de que se dicte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, puesto que es el trámite subsiguiente por el silencio del ejecutado durante el traslado que se le concedió”*.

Con base en lo citado reclama que, ante la ausencia de auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se cumplen los presupuestos legales que hacen posible su solicitud de reforma de demanda, máxime que en la normatividad procesal vigente no se hace cita sobre la figura en los procesos ejecutivos; solicita, la revocatoria íntegra del auto del 03 de noviembre de 2021.

En reposición le fue negado nuevamente su pedimento⁴; al abordar el recurso se reiteró que no habiendo sido formuladas por el ejecutado excepciones de mérito, no se imponía la citación de las partes para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., luego la reforma de la demanda debió hacerse antes del vencimiento del término del que contaba el demandado para oponerse a las pretensiones de la entidad actora, vía excepciones de fondo, y que la cita al estatuto procesal anterior se hizo solo para “recordar”.

La apelación fue concedida en el efecto devolutivo en esa misma providencia del 2 de febrero de esta anualidad⁵. Dentro del término de traslado de aquél, el ejecutado, guardó silencio.

⁴ Archivo 16 del expediente digital principal.

⁵ Archivo 16 expediente digital de primera instancia

Consideraciones

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces; para su trámite y estudio de fondo deben cumplirse ciertos requisitos, que la doctrina los ha establecido como legitimación, interés para recurrir, oportunidad, sustentación, cumplimiento de cargas procesales y procedencia.
2. La decisión opugnada es apelable conforme a lo establecido en el numeral 1o del artículo 321 del C.G.P. Además, el recurso fue propuesto por persona legitimada y en forma oportuna, y se expresaron las razones que soportan el disenso. Por ello resulta procedente resolver de fondo.
3. Corresponde a la Sala decidir si tuvo o no razón la funcionaria de primera instancia al rechazar la reforma a la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, atendiendo los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

3.1. Respecto de la reforma de la demanda, la norma en cita prevé lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.*

A partir de la lectura de la norma, encuentra esta Sala unitaria, que no había motivo válido para rechazar la reforma a la demanda, que fue presentada en oportunidad, tal como pasa a explicarse.

3.2. El expediente da cuenta de que la parte actora presentó la reforma a la demanda después de que cumplió la carga de notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo⁶,

⁶ Archivo 11 del expediente digital de primera instancia

y antes de proferirse auto se seguir adelante la ejecución. Si bien, no existe constancia sobre los términos con los que contaba el demandado para excepcionar, ni pronunciamiento alguno sobre la efectividad de la diligencia de notificación al demandado, se infiere que la misma fue realizada en debida forma conforme al contenido del auto recurrido, a más de que este hecho no es motivo ahora de controversia.

3.3. La norma que regula el trámite que ocupa la atención, es clara al establecer el límite temporal en que la parte actora puede hacer uso de la figura de reforma de demanda, este es, desde su presentación hasta cuando se fije fecha para realizar la audiencia inicial; ahora, en los procesos que solo tienen una audiencia como por ejemplo el verbal sumario, no existe duda alguna de que la oportunidad precluye con la fijación de fecha para dicho acto público; mientras que en los procesos en los que no hay lugar a realizar audiencia -por ausencia de oposición del demandado- como el caso que nos ocupa, pese a que la norma no es precisa al respecto, debe buscarse un entendimiento que resulte acorde a la finalidad de la figura, para permitir su aplicación.

Lo contrario sería restringir una facultad del demandante, y de paso desconocer que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 C.G.P.), y que cualquier vacío en las disposiciones del código se debe llenar con las normas que regulen casos análogos o, a falta de ellas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (Art. 12 Ib.).

Para aplicar la norma, siguiendo tales derroteros, basta entender que si en el proceso, por falta de oposición del demandado, no procede la convocatoria a la audiencia inicial, el límite para presentar la reforma de la demanda debe ser la actuación subsiguiente que le reemplaza, que para el caso de autos no es otra distinta a la de proferir auto de seguir adelante la ejecución, que tiene el mismo efecto de la sentencia.

En consecuencia, coincide la Sala con el planteamiento del recurrente según el cual, para el caso del proceso ejecutivo donde no se proponen excepciones de fondo, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta antes de dictarse esa providencia que define la instancia⁷.

3.4. La Sala no comparte los argumentos del juez de primera sede, que se negó a resolver

⁷ En similar sentido se pronuncia el autor Miguel Enrique Rojas Gómez. "Claro está que como en muchos casos no hay lugar a audiencia inicial, la oportunidad para modificar la demanda expira cuando el juez haya realizado la actuación subsiguiente al vencimiento del término de traslado para proponer excepciones o del traslado de estas al ejecutante". Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. ESAJU. Segunda Edición. 2019. Página 146. Nota el pie 105. También el mismo autor en: Código General del Proceso. ESAJU. Primera Edición. Septiembre de 2012. Pág. 172.

sobre aquella con el argumento de que el término para proponer la reforma en el escenario del proceso ejecutivo singular -sin oposición- es diferente a los demás en que la litis se debe resolver en audiencia inicial o en única audiencia, porque es de la esencia de esta figura posibilitar modificar las pretensiones en la demanda antes de la decisión final, para satisfacer los fines e intereses que el demandante pretende alcanzar por medio del proceso.

Recuérdese que el mandamiento de pago no vincula definitivamente al demandado respecto de su contenido, hasta tanto venzan los términos para modificar la demanda⁸, precisamente porque la norma permite a la parte ejecutante reenfocar el alcance de su libelo genitor, que tal como lo advierte la denominación de la figura “reforma” puede aquella ser corregida, modificada o aclarada, aún desde las bases en que se fundó la petición ejecutiva, en si misma considerada. Mal puede exigírsele al ejecutante que reforme su demanda dentro del mismo término que tiene la contraparte para proponer excepciones de fondo, siendo incierto saber si ellas se van a presentar o no. Se trataría, entonces, de términos que corren de manera simultánea, y solo al vencimiento del concedido para excepcionar se conocería, además, si corrió en forma paralelo o no el término para reformar.

4. Por las anteriores consideraciones se revocará el auto impugnado; en su lugar se dispondrá que el juzgado de primera instancia se pronuncie sobre la reforma de la demanda, sin poder calificar la misma de extemporánea. En efecto, no procede la Sala a pronunciarse sobre la orden de pago solicitada porque, de conformidad con el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; el artículo 430 dispone lo mismo cuando se discuten los requisitos de los documentos que sirven de base a la ejecución y consagra una oportunidad para iniciar proceso declarativo cuando se revoque, con motivo de ese medio de impugnación, la orden compulsiva. De manera que si es el funcionario de segunda instancia el que dicta esa providencia, se limita el derecho de defensa del demandado que no podrá interponer dichos medios, por expresa prohibición del artículo 35, inciso 2º ídem.⁹

No se impondrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda. 2016. Págs. 578 y 579.

⁹ En similar sentido: Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Auto de septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), expediente 66170-31-03-001-2014-00144-01. Magistrada: Claudia María Arcila Ríos.

Radicación: 66001310300320210002401
Asunto: Apelación –Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Alex Alberto Sierra Barbery

Primero: Revocar la decisión del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, por las razones que acá se expusieron. La jueza de primera instancia deberá calificar y pronunciarse de fondo sobre la reforma de la demanda, sin poder argumentar que la misma de extemporánea.

Segundo: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

Tercero. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

29-07-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1c268bc9824e68f86dd60142fa1f9376323a19fe831ce52112c4f2a1421e7**

Documento generado en 28/07/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>